



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-023/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**DENUNCIADA:** ARACELI LUGO OLIVA.

**MAGISTRADO**  
LEODEGARIO  
CORTEZ.

**PONENTE:**  
HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **existente** la conducta denunciada por el Partido del Trabajo<sup>2</sup> por medio de su representante propietario, en contra de Araceli Lugo Oliva<sup>3</sup> candidata a Diputada Local por el distrito 05 con sede en Ixmiquilpan, Hidalgo, por actos violatorios de la normativa electoral, consistentes en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

### ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante, el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup> y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral 2020-2021.** El quince de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta Entidad.

<sup>1</sup>De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> En adelante denunciante.

<sup>3</sup> En adelante denunciada.

<sup>4</sup> En adelante el IEEH.

**2. Presentación de queja.** En fechas diecinueve y veinte de mayo el denunciante, presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral de Ixmiquilpan, por colocación indebida de propaganda.

**3. Oficialía electoral.** El veintiuno de mayo, se levantaron actas de oficialía electoral, para la verificación de la propaganda colocada en postes.

**4. Remisión al IEEH.** El veintidós de mayo, el secretario del Consejo Distrital del Ixmiquilpan, remitió el Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup> al IEEH.

**5. Radicación y admisión.** El veinticuatro de mayo, el IEEH dictó acuerdo de radicación y admisión del PES, radicándolo bajo el número IEEH/SE/PES/040/2021.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la denunciada no asistió.

**7. Remisión de queja al Tribunal Electoral.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>, el oficio IEEH/SE/DJ/1009/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEH-PES-023/2021.

---

<sup>5</sup> En adelante PES

<sup>6</sup> En adelante Tribunal Electoral

**8. Radicación.** El uno de junio el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

**9. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor de este Tribunal declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>8</sup>; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo<sup>9</sup>, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Código Electoral.

**TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.** El denunciante en su escrito de queja realizó solicitud de oficialía electoral con la finalidad de verificar la colocación de propaganda electoral de la denunciada, candidata a Diputada Local por el Distrito 05, en postes de luz, ubicados en la carretera México-Laredo, Barrio de Jesús, frente a la gasolinería “La Huasteca” y en la comunidad de San Nicolas libramiento a Cardonal de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**CUARTO. DENUNCIA Y DEFENSA.**

**Argumentos esgrimidos por el denunciante:** Aduce en sus escritos de cuenta las violaciones consistentes en:

- En la carretera México-Laredo km 159, Barrio de Jesús, frente a la gasolinera “la Huasteca” se encuentra una lona [sic] de la candidata denunciada.
- En la comunidad de San Nicolas, libramiento a Cardonal, entrando a la parroquia de dicha comunidad se encuentra una lona [sic] de la candidata denunciada.

Es importante mencionar que la denunciada no realizó manifestación alguna respecto a los hechos que se le atribuyen.

**QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS**

De la instrumental de actuaciones que integra el expediente, se advierte que, mediante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

**Denunciante:**

- **DOCUMENTAL TÉCNICA:** consistente en seis fotografías de fijación de propaganda electoral.

**Autoridad instructora:**

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** consistentes en actas circunstanciadas de fecha veintiuno de mayo, que dan fe de las conductas denunciadas.

Toda vez que la denunciada no compareció a la Audiencia de pruebas y alegatos, no se tiene por ofrecido algún elemento de prueba para desvirtuar los hechos denunciados.

**Hechos probados:**

De las Actas Circunstanciadas levantadas el veintiuno de mayo en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

- Que en el primer domicilio proporcionado por el denunciante, se percataron que en un **poste de luz**, se encuentra propaganda de aproximadamente 60 cm de largo por 40 cm de ancho, en la que aparece una persona aparentemente del sexo femenino, de tez blanca, cabello castaño rojizo, ojos cafés, en la cual se encuentra plasmado lo siguiente: “ARACELI LUGO OLIVA, DIPUTADA LOCAL, COMPAÑERA DE FORMULA CLAUDIA AMERICA DE LOS SANTOS, DISTRITO 05 IXMIQUILPAN, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES” y cuatro imágenes, una de recuadro azul el que contiene las iniciales PAN, el siguiente recuadro amarillo con las letras PRD, en el siguiente recuadro un círculo con muchas rayas y en color negro las palabras “Encuentro Social Hidalgo” y por último un cuadro con los colores verde, blanco y rojo con las letras PRI.
- En el segundo domicilio proporcionado por el denunciante, se encontró propaganda en un **poste de luz** de aproximadamente 60 cm de largo por 40 cm de ancho, en la que aparece una

persona aparentemente del sexo femenino, de tez blanca, cabello castaño rojizo, ojos cafés, en la cual se encuentra plasmado lo siguiente: “ARACELI LUGO OLIVA, DIPUTADA LOCAL, COMPAÑERA DE FORMULA CLAUDIA AMERICA DE LOS SANTOS, DISTRITO 05 IXMIQUILPAN, UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES” y cuatro imágenes, una de recuadro azul el que contiene las iniciales PAN, el siguiente recuadro amarillo con las letras PRD, en el siguiente recuadro un círculo con muchas rayas y en color negro las palabras “Encuentro Social Hidalgo” y por último un cuadro con los colores verde, blanco y rojo con las letras PRI.

#### **SÉXTO. CASO CONCRETO.**

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a la candidata denunciada y determinar si éstos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Para lo cual este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral en el actual Proceso Electoral para la renovación del Congreso Local.

#### **Marco normativo aplicado**

El artículo 116 fracción IV inciso j)<sup>10</sup> de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de

---

<sup>10</sup> Artículo 116

...  
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...  
j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

En esa tesitura, el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la **campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, y que por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 fracción II<sup>11</sup> los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y éstas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

---

<sup>11</sup> Artículo 24

...  
La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

Las actividades de promoción del voto que pueden realizar mediante el uso de propaganda electoral consisten en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.<sup>12</sup>

Misma que debe sujetarse a lo previsto en numeral 128 fracción III del propio Código, destacando para el caso concreto, la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, accidentes geográficos, entre otros.<sup>13</sup>

Empero para tener claridad respecto a lo que debe entenderse por "equipamiento urbano" es necesario remitirse a la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo<sup>14</sup>, que en su artículo 4 fracción XIII señala textualmente:

***"Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:***

*(...)*

*XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas"*

*(...)*

Preceptos legales antes citados de los que podemos obtener:

---

<sup>12</sup> Artículo 127 del Código Electoral

<sup>13</sup> Artículo 128 fracciones III y IV, del Código Electoral.

<sup>14</sup> Última reforma publicada en el periódico oficial: 14 de mayo de 2018.

- a) Que, durante el proceso electoral, particularmente en la etapa de campañas electorales los partidos políticos, sus candidatas o candidatos y simpatizantes pueden hacer promoción de sus programas y planes de trabajo para la obtención del voto;
- b) Que para tal fin utilizan, entre alguna de sus múltiples formas la propaganda electoral;
- c) Que la propaganda electoral debe sujetarse a lo previsto en el artículo 128 del Código Electoral, que establece la regulación para su colocación;
- d) Que existe prohibición expresa de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos;
- e) Que, como tal, debemos entender a todas aquellas instalaciones, construcciones y mobiliario urbano que se utiliza para brindar a la población servicios públicos y desarrollar actividades económicas, como elementos de equipamiento urbano;
- f) Que los postes de energía eléctrica sin lugar a dudas se consideran como elementos de equipamiento urbano, dada su propia utilidad;
- g) Que las infracciones a las disposiciones reglamentarias en cuanto al uso de la propaganda electoral pueden ser atribuidas a los partidos políticos o bien a los aspirantes, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 302 del Código Electoral<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> **Artículo 302.** Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir en los informes respectivos, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

Así, para efectos de una mayor claridad en la resolución del presente expediente, se analizará la infracción que aduce el denunciante se cometió al colocar propaganda electoral en postes de energía eléctrica.

Contrastado el marco normativo antes señalado con el material crediticio aportado por el denunciante, así como el recabado por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que es **existente la infracción** aducida por la quejosa en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica), en razón de lo siguiente:

De las oficialías electorales se desprende la existencia de dos propagandas electorales colocadas en equipamiento urbano de la candidata denunciada, las cuales están colocadas en dos postes de energía eléctrica como a continuación se aprecia:



---

IV BIS. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y  
V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos; y  
VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.



Asimismo, es innegable que los postes de energía eléctrica forman parte del equipamiento urbano colocado con el objetivo de dotar de energía eléctrica a la población de la demarcación territorial donde se encuentra.

Además, no existe incertidumbre respecto de la ubicación de tales elementos antes descritos, toda vez que, de conformidad con la inspección realizada por la autoridad en su función de oficialía electoral, en la que se constató que dichos acontecimientos sucedieron en la carretera México-Laredo km 159, Barrio de Jesús, frente a la gasolinera “la Huasteca” y en la comunidad de San Nicolas, libramiento a Cardonal, entrando a la parroquia de dicha comunidad en Ixmiquilpan, Hidalgo.

Y tampoco existe duda que tal conducta sucedió dentro del periodo de campañas electorales, pues éste comprende del cuatro de abril al dos de julio y la oficialía electoral se realizó el veintiuno de mayo,

fecha en la que se constató la existencia de la propaganda en los lugares antes indicados.

Sin embargo, no debe soslayarse que el denunciante aduce que debe imponerse una sanción a la denunciada, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 302 del Código Electoral, para mantener la equidad, ética, respeto a los contendientes y ajustándose en todo momento a los lineamientos de los partidos políticos que compiten en este proceso electoral.

Lo cual se tiene por acreditado en razón de que la propaganda de las cuales hacen referencia, de la propia descripción pormenorizada que se hizo en la inspección por parte de la autoridad instructora se puede constatar que se aprecia la imagen de la candidata, su nombre, nombre de compañera de fórmula, nombre de la coalición he imágenes de los partidos que la integran, por lo que se aprecia que en efecto contiene alusión a la candidata denunciada con sugerencia hacia la población posicionándose para la obtención del voto en el proceso electoral.

En ese orden de ideas y derivado del análisis de las probanzas ofrecidas por el denunciante y de lo establecido en la oficialía electoral de fecha veintiuno de mayo, se desprenden elementos que acreditan la existencia de la conducta atribuida a la denunciada.

Por todo lo anterior es que, este Tribunal Electoral determina **la existencia** de la violación aducida por el denunciante en contra de la candidata denunciada, de conformidad con los elementos probatorios ofertados de su parte y de los recabados mediante oficialía electoral.

➤ **Calificación e individualización de la sanción.**

### **Individualización de la sanción.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracción III del Código Electoral, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la **candidata denunciada**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**<sup>16</sup>

En principio, se hace necesario precisar que el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho punitivo, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico,

---

<sup>16</sup> **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la **individualización de las sanciones**, la autoridad electoral **deberá** tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad **de** la responsabilidad; b) las circunstancias **de** modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas **del** infractor; d) las condiciones externas y los medios **de** ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto **del** beneficio, lucro, daño o perjuicio **derivado**. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia **de** pasos, por lo que no hay un **orden de** prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados **adecuadamente** por la autoridad y sean la base **de** la **individualización de** la sanción.

para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Que se busque **adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor o los infractores.

Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida a la denunciada, el bien jurídico tutelado, lo constituye la

equidad en la contienda, puesto que las reglas sobre colocación de propaganda rigen para todos los actores o participantes en el proceso electoral y las prohibiciones respecto de tal tópico buscan ubicar en igualdad de circunstancias lo relativo a la promoción de los candidatos, por lo que el colocar propaganda en lugares prohibidos por la ley violenta el citado principio de equidad que debe imperar en la misma.

## 2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Propaganda, consistente en propaganda colocada en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica), en la carretera México-Laredo km 159, Barrio de Jesús, frente a la gasolinera “la Huasteca” y en la comunidad de San Nicolas, libramiento a Cardonal, entrando a la parroquia de dicha comunidad en Ixmiquilpan, Hidalgo, con lo cual se vulnera la normatividad electoral local, establecida en la fracción III del numeral 128<sup>17</sup>.

**Tiempo.** Conforme al acta levantada por el funcionario electoral correspondiente y los medios de convicción aportados por el denunciante se constató la existencia de la propaganda, por lo menos del día diecinueve al veintiuno de mayo, es decir, dentro del periodo comprendido para campañas electorales.

**Lugar.** Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, la propaganda consistió en propaganda colocada en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica) fijadas en la carretera México-Laredo km 159, Barrio de Jesús, frente a la gasolinera “la Huasteca” y en la comunidad de San Nicolas, libramiento a Cardonal, entrando a la parroquia de dicha comunidad

---

<sup>17</sup> Artículo 128. En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

en Ixmiquilpan, Hidalgo, en las que se puede ver la imagen de la candidata, su nombre, nombre de compañera de fórmula, nombre la coalición e imágenes de ellos partidos que la conforman.

**3.- Condiciones socioeconómicas del infractor.** Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

**4.- Condiciones externas y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del periodo de campañas políticas del proceso electoral 2020-2021, generando inequidad en la contienda.

**5. Reincidencia.** En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que la candidata denunciada haya sido sancionada con anterioridad por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo<sup>18</sup>, del Código Electoral.

**6. Beneficio o lucro.** De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que la denunciada haya obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

**7. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la pluralidad de la falta a la normativa electoral, referente a la colocación de propaganda electoral en dos postes de electricidad, al menos por tres días, se trata de una misma conducta realizada dos veces por una misma candidata.

**8. Intencionalidad.** No se advierte, que la conducta de la **candidata denunciada sea dolosa**, al no haber elementos para acreditar que

---

<sup>18</sup> Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

tenía el conocimiento y la intención colocar, propaganda electoral en equipamiento urbano (postes de energía eléctrica); en las que se puede observar a una mujer con camisa de color blanco, con los siguientes textos: “Araceli Lugo Oliva” “Diputada Local” “Compañera de fórmula, Claudia América de los Santos” “Distrito 05 Ixmiquilpan” “Unidos Somos Más Fuertes” seguido de los logos de los partidos políticos PAN, PRD, Encuentro Social Hidalgo y PRI, sin embargo, ésta permaneció en contravención a lo dispuesto por la Ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de la candidata.

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.<sup>19</sup>

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

**1. Lo que le beneficia al denunciado:**

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.
- No consta en autos que la propaganda haya permanecido con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.
- No se acredita el impacto en el electorado.

---

<sup>19</sup> **Jurisprudencia 157/2005**, Novena Época, Registro: 176280, **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

## 2.- Lo que le perjudica al denunciado:

- El bien jurídico protegido es la equidad en la contienda.
- La temporalidad en que consta la colocación de la propaganda, siendo del diecinueve al veintiuno de mayo.
- La conducta fue culposa.
- La infracción tuvo lugar durante el periodo de campañas políticas.
- Se realizó dos veces la conducta.
- La infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **leve**, por lo que determina procedente imponer a "Araceli Lugo Oliva" una **amonestación pública** misma que se encuentra prevista en el Código Electoral.

**SANCIÓN A IMPONER.** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**, atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la denunciada, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito 05 de Ixmiquilpan, atendiendo a la gravedad de la falta, se estima que lo procedente es imponerle una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 312 fracción III inciso a, del Código Electoral.

Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser la sanción mínima y una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, por lo que, imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **existencia** de la conducta denunciada, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que se sanciona con amonestación pública a Araceli Lugo Oliva, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 05 con sede en Ixmiquilpan, Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.